



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00452-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que COLPENSIONES no allegó en el plazo otorgado, ni siquiera en el transcurso de la mañana del día de hoy, la prueba decretada en audiencia anterior, deberá el Juzgado requerir nuevamente al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral, para que a más tardar el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)** se sirva certificar qué porcentajes de cotización debían realizar empleadores y trabajadores antes del 17 de octubre de 1985, señalando qué normas específicamente (Decretos ordinarios, decretos leyes, Acuerdos del ISS y demás), soportan la vigencia de los porcentajes que sean incluidos en la certificación.

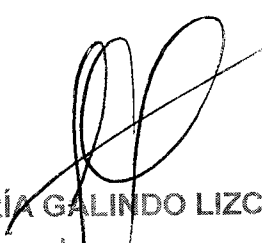
Se le hace saber al funcionario requerido que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Solicítese igualmente al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, con el fin de que en el mismo término, allegue la mencionada certificación.

En consecuencia, se programa como nueva fecha para continuar con la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T., el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que se hará en forma concentrada junto con los radicados 2019-00453, 2019-00454, 2019-00490 y 2019-00607.

Fijese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00453-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: FLORELIA CASTRO ALBARRACIN

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que COLPENSIONES no allegó en el plazo otorgado, ni siquiera en el transcurso de la mañana del día de hoy, la prueba decretada en audiencia anterior, deberá el Juzgado requerir nuevamente al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral, para que a más tardar el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)** se sirva certificar qué porcentajes de cotización debían realizar empleadores y trabajadores antes del 17 de octubre de 1985, señalando qué normas específicamente (Decretos ordinarios, decretos leyes, Acuerdos del ISS y demás), soportan la vigencia de los porcentajes que sean incluidos en la certificación.

Se le hace saber al funcionario requerido que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Solicítese igualmente al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, con el fin de que en el mismo término, allegue la mencionada certificación.

En consecuencia, se programa como nueva fecha para continuar con la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que se hará en forma concentrada junto con los radicados 2019-00452, 2019-00454, 2019-00490 y 2019-00607.

Fijese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	del <u>En 13/2020</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <u>AM</u>	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00454-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: FLORENTINO MERCHÁN AMAYA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Aunque COLPENSIONES manifiesta en oficio visto a folio 72 haber atendido el requerimiento del Juzgado, dado que allegó la historia laboral del demandante (fls. 73 a 76), y no la certificación decretada en audiencia pasada, en la que deberían obrar los porcentajes de cotización con la normativa que los soporta, es evidente que no se ha dado respuesta a lo ordenado por el Juzgado, motivo por el cual, deberá requerirse nuevamente al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral, para que a más tardar el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)** se sirva certificar qué porcentajes de cotización debían realizar empleadores y trabajadores antes del 17 de octubre de 1985, señalando qué normas específicamente (Decretos ordinarios, decretos leyes, Acuerdos del ISS y demás), soportan la vigencia de los porcentajes que sean incluidos en la certificación.

Se le hace saber al funcionario requerido que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Solicítese igualmente al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, con el fin de que en el mismo término, allegue la mencionada certificación, que es diferente a la historia laboral.

En consecuencia, se programa como nueva fecha para continuar con la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que se hará en forma concentrada junto con los radicados 2019-00452, 2019-00453, 2019-00490 y 2019-00607.

Fíjese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	del <u>En 13/2020</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00490-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: EVA MARIA JAIMES PARADA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que COLPENSIONES no allegó en el plazo otorgado, ni siquiera en el transcurso de la mañana del día de hoy, la prueba decretada en audiencia anterior, deberá el Juzgado requerir nuevamente al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral, para que a más tardar el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)** se sirva certificar qué porcentajes de cotización debían realizar empleadores y trabajadores antes del 17 de octubre de 1985, señalando qué normas específicamente (Decretos ordinarios, decretos leyes, Acuerdos del ISS y demás), soportan la vigencia de los porcentajes que sean incluidos en la certificación.

Se le hace saber al funcionario requerido que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Solicítese igualmente al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, con el fin de que en el mismo término, allegue la mencionada certificación.

En consecuencia, se programa como nueva fecha para continuar con la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que se hará en forma concentrada junto con los radicados 2019-00452, 2019-00453, 2019-00454 y 2019-00607.

Fíjese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	del <u>En 13/2020</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	Secretario(a) <u>AM</u>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00506-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ISABEL ANGARITA Y EUMELIA MENDOZA DE CAMPOS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso realizar la audiencia programada para el día de hoy, sino fuera porque la apoderada de las demandantes allega incapacidad médica por 3 días vigente a partir del 18 de diciembre de 2019 (fls. 105 y 106).

Por lo anterior, se reprograma la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.** para el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Fijese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>	
Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00526-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: LUZ STELLA CAÑAS JIMENEZ Y OTRA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que COLPENSIONES no allegó en el plazo otorgado, ni siquiera en el transcurso de la mañana del día de hoy, la prueba decretada en audiencia anterior, deberá el Juzgado requerir nuevamente al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral, para que a más tardar el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)** se sirva certificar qué porcentajes de cotización debían realizar empleadores y trabajadores antes del 17 de octubre de 1985, señalando qué normas específicamente (Decretos ordinarios, decretos leyes, Acuerdos del ISS y demás), soportan la vigencia de los porcentajes que sean incluidos en la certificación.

Se le hace saber al funcionario requerido que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Solicítese igualmente al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, con el fin de que en el mismo término, allegue la mencionada certificación.

En consecuencia, se programa como nueva fecha para continuar con la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, diligencia que se hará en forma concentrada junto con el radicado 2019-00545.

Fíjese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>	
Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <u>Alu</u>	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00541

DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JUVENAL LUNA GRIMALDO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

ADRIANA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00543

DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado vinculado colpensiones. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PROC
RAD **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

DE
Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente el demandado se encuentra debidamente notificado, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVA DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>Alu</i> Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00545-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JAIME ALFONSO DUARTE CONTRERAS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que COLPENSIONES no allegó en el plazo otorgado, ni siquiera en el transcurso de la mañana del día de hoy, la prueba decretada en audiencia anterior, deberá el Juzgado requerir nuevamente al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral, para que a más tardar el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)** se sirva certificar qué porcentajes de cotización debían realizar empleadores y trabajadores antes del 17 de octubre de 1985, señalando qué normas específicamente (Decretos ordinarios, decretos leyes, Acuerdos del ISS y demás), soportan la vigencia de los porcentajes que sean incluidos en la certificación.

Se le hace saber al funcionario requerido que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Solicítese igualmente al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, con el fin de que en el mismo término, allegue la mencionada certificación.

En consecuencia, se programa como nueva fecha para continuar con la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, diligencia que se hará en forma concentrada junto con el radicado 2019-00526.

Fíjese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	del <u>En 13/2020</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretaría)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00607-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ANA DELIA ALVARADO RIVERA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que COLPENSIONES no allegó en el plazo otorgado, ni siquiera en el transcurso de la mañana del día de hoy, la prueba decretada en audiencia anterior, deberá el Juzgado requerir nuevamente al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral, para que a más tardar el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)** se sirva certificar qué porcentajes de cotización debían realizar empleadores y trabajadores antes del 17 de octubre de 1985, señalando qué normas específicamente (Decretos ordinarios, decretos leyes, Acuerdos del ISS y demás), soportan la vigencia de los porcentajes que sean incluidos en la certificación.

Se le hace saber al funcionario requerido que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Solicítese igualmente al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, con el fin de que en el mismo término, allegue la mencionada certificación.

En consecuencia, se programa como nueva fecha para continuar con la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que se hará en forma concentrada junto con los radicados 2019-00452, 2019-00453, 2019-00454 y 2019-00490.

Fíjese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretaría	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00636
DEMANDANTE: ELIZABETH BARBOSA BLANCO Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado Colpensiones. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PROC
RAD JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

DEM
Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente el demandado se encuentra debidamente notificado, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVA DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>	
Y se desfiga el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2019-00695-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: YANETT ASCANIO ASCANIO

Demandada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por la señora YANETT ASCANIO ASCANIO en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisado el acápite de pretensiones, debe decirse que, al cuantificar los valores expresados por el apoderado judicial de la parte actora se tiene que arrojan un total de **\$17.113.959** derivados de liquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces

Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 01 del 13-ENE-2020
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

Rad. 2019-00695



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2019-00696-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY

Demandada: CAMILO ALEJANDRO SANDOVAL CISNEROS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor CAMILO ALEJANDRO SANDOVAL CISNEROS, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor CAMILO ALEJANDRO SANDOVAL CISNEROS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor CAMILO ALEJANDRO SANDOVAL CISNEROS, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2019-00696

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>01</u> del <u>13-EN-2020</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00697-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: MANUEL ANTONIO CLARO MENA Y OTROS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia si no fuera porque, accionando varios demandantes, las pretensiones de cada una de ellos debe sumarse para establecer el monto total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, como señala el N° 1 del art. 26 C.G.P.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), PT. 18406, al resolver conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, para asignar la competencia al Juez Laboral del Circuito, por tratarse de un juicio de primera instancia, explicó:

"Aclarado lo anterior, advierte la Sala que en el sub-examine el apoderado de la parte actora, acumula en una sola demanda, cinco solicitudes para el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 049 de 1.990; En ese orden de ideas el quid de la controversia radica en establecer si la cuantía de la demanda a efecto de determinar la competencia del Juez instructor, se establece por el monto de cada una de las pretensiones del libelo individualmente consideradas que como se advierte, ninguna de ellas supera el valor de los 20SMLMV, o si por el contrario, para tal procedimiento, se deben sumar todas las pretensiones, caso en el cual como lo indica el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cuantía supera el aludido tope erigiéndose así en un proceso de primera instancia.

En ese orden de ideas, considera este Tribunal, que bajo los parámetros del artículo 26 del CGP el cual establece la forma de determinar la cuantía, en armonía con lo señalado en el artículo 27 de dicha codificación, en el evento en que el demandante desee acumular en su demanda varias pretensiones derivadas de múltiples demandantes, como es el caso de la presente solicitud de incrementos pensionales, para determinar el monto de la cuantía del proceso, necesariamente se deben sumar la TOTALIDAD de las aludidas pretensiones, pues así se desprende del No 1° de dicha normatividad.

En efecto, el No 1° del artículo 26 del CGP, es claro en señalar que la cuantía se determina por el valor de "todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad", luego si el demandante decide acumular en un solo cuerpo demandatorio diferentes

pretensiones solventadas en diversas situaciones fácticas con relación a múltiples demandantes respecto a un tema en común, en este caso, la solicitud del incremento pensional, es evidente que todas ellas deberán sumarse para establecer la cuantía del proceso, pues nótese además como el ya mentado artículo 27 del CGP, considera como causa para MODIFICAR la cuantía en el trámite adelantado ante un Juez Municipal, la acumulación de procesos o de demandas.

Así las cosas, con fundamento en dicha normatividad, concluye este Tribunal que **en el presente caso la parte actora, decidió acumular en un solo libelo introductor, varias demandas de diferentes pensionados que perfectamente pudieron ventilarse de manera individual, de tal suerte que bajo esa óptica procesal como ya se explicó, la cuantía del proceso se determina por la sumatoria de TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA conforme a lo dispuesto en el No 1º del artículo 26 del CGP, tal y como en ese sentido lo advirtió el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, pues realizando al sumatoria respectiva del incremento solicitado de todos los demandantes desde la fecha de solicitud de los mismos, a la fecha de presentación de la demanda, el total asciende a la suma de \$19.686.424, valor que supera el monto de los 20 SMLMV, a los cuales se contrae el artículo 12 del CPL, erigiéndose indudablemente el presente proceso en un asunto de PRIMERA INSTANCIA.**" (Negrita del Juzgado)

Conforme lo anterior, en atención a que la sumatoria de las pretensiones que elevan todos los demandantes, corresponde a **\$50.270.093**, resulta evidente que este Juzgado no es competente para conocer del proceso, en razón a que el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, limita la competencia de este Juzgado a los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde a \$16.562.320.

Por tal motivo, este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

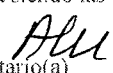
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00697-00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u> del <u>En 13/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	